

RECENSIONES

Mitjans, Esther y Castellà, Josep M. (coord.), *Canadá: introducción al sistema político y jurídico*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 2001, 426 pág.

Pudiera ser que desde el negro litigio del fletán, allá por 1995, Canadá haya proyectado ante la sociedad española una imagen cualitativamente distinta de la de presentarse como un precioso destino turístico, un Estado con una alta calidad de vida —conforme a las clasificaciones elaboradas por la UNESCO en atención a los índices de desarrollo—, o como el gran vecino de los Estados Unidos de Norteamérica. Este conflicto, afortunadamente superado, coincidió cronológicamente con la celebración del, hasta ahora, último referéndum pro soberanista en la provincia de Quebec. Este trascendente evento político fue la punta de un iceberg configurado por la complejidad de las relaciones entre Quebec y el resto de Canadá (ROC), determinantes de la singular factura del federalismo canadiense.

La doctrina española nunca se ha mostrado como un mero convidado de piedra ante esta realidad. Particularmente, desde la aprobación de la Constitución de 1978, la preocupación por la estructuración y desarrollo del título VIII, «De la organización territorial del Estado», instó a escudriñar con ahínco en aquellos estados compuestos que presentaban lo que ahora con cierta alegría

denominamos asimetrías, entre los cuales descolló Canadá.

Este interés desde España hacia Canadá y lo canadiense ha fructificado en una doble dirección, institucional y de producción literaria, existiendo entre ambas —como cabría esperar— una íntima conexión. Desde el punto de vista organizativo, se ha de destacar el papel de la Asociación Española de Estudios Canadienses, fundada en 1988, del Centro de Estudios Canadienses, sito en la Universidad de Barcelona, y de la más reciente Fundación Estudios Canadienses, siendo el denominador común a todos el desempeño de tareas de apoyo y estímulo a los estudios sobre Canadá desde una perspectiva multidisciplinar, así como la promoción del incremento de las relaciones culturales y científicas entre España y Canadá. La ayuda de estas instituciones ha facilitado la publicación de la obra que ahora se comenta y que, a nuestro modesto parecer, determina un punto de inflexión en la producción doctrinal dedicada a Canadá. El porqué de este último aserto se evidencia con meridiana claridad desde el título del trabajo analizado, *Canadá: introducción al sistema político y jurídico*. Pese a que en la doctrina española no es

difícil hallar trabajos sumamente interesantes sobre aspectos puntuales del panorama jurídico y político de Canadá, nos topábamos con la carencia de un tratado que abordase de forma sistemática las claves de la dinámica jurídica y política canadiense. Este ambicioso proyecto al que responde la obra que glosamos, y que sólo se atenúa porque en su título se ha intercalado la palabra introducción, es el libro de apertura de una serie, *Canadiana*, que estimulará el interés de muchos por Canadá, a la vez que servirá para compartir y transmitir los ingentes trabajos en la materia ya realizados o en curso de realización.

A pesar de que no sea nuestra intención imprimir un tono *hagiográfico* a este comentario, de antemano deseamos dejar constancia del dato de que nos encontramos ante una obra importante, académicamente útil y de una potente *vis atractiva* respecto al conjunto de la opinión pública.

Previamente a enfrascarnos en el comentario de las ideas clave de cada una de las cinco partes en que se estructura esta monografía, estimamos conveniente detenernos en la glosa de los, a nuestro juicio, rasgos globales más sobresalientes de este sugerente trabajo:

El primero y más encomiable es la habilidad de los coordinadores de la obra, los profesores de la Universidad de Barcelona Josep Maria Castellà y Esther Mitjans, para dotar a ésta de una *sistematicidad y armonía* que facilita que los dieciocho capítulos y, a su vez, las partes en que éstos se articulan fluyan de forma ordenada, algo que el lector agradece sumamente puesto que contribuye a ubicar sus propios conocimientos sobre la materia.

En segundo término, es preciso retomar la *faceta tratadística* ya apuntada. En los tiempos que corren, más preocu-

pados de lo sectorial y donde lo global nos desborda, es muy de agradecer la existencia de una obra que analice de forma conjunta los aspectos más relevantes para aprehender el sistema político y jurídico canadiense.

Desde un punto de vista procesal, es preciso reparar en las posibilidades de hacer ciencia a través de una sugerente combinación entre juventud y experiencia. La colaboración de neófitos, junto a los más afamados expertos en la cuestión, ha demostrado que puede dar excelentes resultados. Formalmente, no podemos soslayar la presentación y el diseño exquisitamente cuidado que arroja los distintos ensayos que conforman esta obra, a cuyo análisis vamos a proceder, tomando como guía la estructuración material que presentan.

La primera parte lleva por título «El federalismo». Su exposición se vertebra a partir de un criterio diacrónico, con el que se efectúa un seguimiento del devenir del Estado federal canadiense, desde el momento en que en Occidente se tuvo constancia de su existencia hasta el presente. En el artículo de apertura de este trabajo colectivo, el profesor Castellà Andreu desgrana los rasgos básicos de la historia del sistema jurídico-político canadiense. Su interés trasciende a la minuciosidad con que se ha procedido a reconstruir la historia de Canadá, para desembocar en su contribución, desde un tiempo pretérito, a la valoración de las tensiones y singularidades del Canadá presente, puesto que, como decía Ortega, «a la historia, como al limón, no le basta hallarse ahí para que rezume: hay que exprimirla» (*España invertebrada*, Madrid, Revista de Occidente, 1922—1993, 5ª ed.—, p. 151).

Así, la sempiterna dualidad franco-anglófona adquiere fecha y nombre propio al rememorarse la llegada del inglés

John Cabot a Terranova en 1497 y del francés Jacques Cartier a las costas de la isla del Príncipe Eduardo y a Quebec en 1543. «Los franceses legaron a Canadá la lengua francesa y la religión católica, su derecho civil escrito y una forma de propiedad de la tierra, los señoríos» (Castellà: p. 29). Empero, la rivalidad entre Gran Bretaña y Francia a lo largo de los siglos XVII y XVIII culminaría con el dominio británico formalizado en el Tratado de París de 1763. A partir de ahí empieza a vislumbrarse con una nitidez meridiana el esfuerzo de armonizar intereses y culturas francófonas y anglófonas. Llama poderosamente la atención la fluctuación entre momentos turbulentos y de quietud, al igual que hoy día, y cómo entre estos últimos se erigió el denominado *pacto aristocrático*, justo con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley constitucional de 1791. La elite señorial y eclesiástica francesa aceptó compartir el poder con los militares y políticos anglófonos, acallando cualquier demanda diferenciadora a partir de la moneda de cambio de beneficiarse con el sano ejercicio de gestionar el poder. Al hilo de esta circunstancia, cabría argumentar, jugando con los tiempos verbales pasado y presente, si no subsistirá algo de ese pacto aristocrático en el dato de que la práctica mayoría de los presidentes de Canadá sean oriundos de Quebec (Trudeau, Mulroney, Chrétien). Este dato que nos atrevemos a aventurar como no saludable para la política canadiense pudiera presentar un efecto *boomerang* desde su inicial concepción de aproximar a todos, anglófonos y francófonos, el Gobierno de Canadá. Por el contrario, pudiera anticipar la formación de un nuevo *cleavage*, articulado entre los representados y los representantes, que en este particular parecen no identificarse con nadie, ni con

el resto de Canadá, ni con los quebequeses, quienes bien pudieran haber dado sucesivos *óstracon* a cada uno de dichos *premier*.

Resulta curioso constatar la atención prestada por el autor a la fugaz presencia española en las costas del oeste canadiense del mallorquín Juan Pérez o el tortosino Pedro de Alberni. Con todo, el epicentro de este repaso histórico pivota en torno a la Ley constitucional de 1867, y es que ésta «no crea un nuevo Estado, sino que pretende dotar de una nueva organización jurídico-política autónoma a una parte del Imperio Británico, que ni tan siquiera se plantea abandonar» (Castellà: p. 38). Esta *sui generis* Constitución es un pacto en toda regla y en una doble dimensión: desde el punto de vista clásico roussoniano y desde el vinculado al *fédus* federal —pleonismo únicamente aceptable por su grafismo. Para Rousseau, la esencia de una comunidad redonda en «encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda la fuerza común la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual, uniéndose cada uno a todos, no obedezca, sin embargo, más que a sí mismo» (*Del contrato social*, I, vi). Esta idea subyace en la Ley constitucional canadiense, que pese a su contenido eminentemente orgánico, incorpora tal presupuesto en la distribución de poderes que incluye (art. 91 y 92). Esta parte esencial de la Ley constitucional de 1867 es analizada por Juan Altadill Ferré, destacando el tecnicismo con que, desde la formal asignación de competencias exclusivas a las instancias federales y provinciales, se evoluciona, en el plano material, a un solapamiento con múltiples concurrencias y delegaciones horizontales, verticales y oblicuas (pp. 113-114). Por su parte, el énfasis federal de esta Ley de 29 de marzo de 1867 se hace constar en el primero de sus párrafos, que proce-

de a describir su contenido como «una Ley para la unión de Canadá, Nueva Escocia y Nuevo Brunswick, sus gobiernos y los fines coligados a ésta». Así, se subraya el étimo *foedus*, conectado al término *fidere*, que significa ‘confiar, fidelidad o sinceridad’ (*Novissimo digesto italiano*, t. VII, p. 414). Esa confianza auspiciaba los deseos de articular un sistema político capaz de permitir la convivencia entre francófonos católicos y anglófonos protestantes.

Un puente es trazado en la obra que se comenta desde esta Ley constitucional hasta su reforma en el año 1982, donde a través de su *patriación* o *repariación* se procede a la secesión formal de Canadá del Reino Unido. En ese ínterin se destaca la constitución del Parti Québécois, de René Lévesque, en 1976 y la celebración, en 1980, del primer referéndum en Quebec en el que se debatió la propuesta de soberanía, acompañada con una asociación a Canadá que sería rechazada.

Puesto que «el problema canadiense no es sólo técnico sino de integración de diferentes concepciones nacionales dentro de una estructura federal» (Mitjans Perelló: p. 59), la complejidad de una reforma constitucional que satisfaga a todos se asemeja a la cuadratura del círculo, tal y como se evidencia en los Acuerdos del Lago Meech (1987) y Charlottetown (1992), y en el rosario de conferencias prodigadas a lo largo de la vasta geografía canadiense que acompañaron a tales acuerdos. El estancamiento de todas esas tentativas conciliatorias estuvo a punto de cuajar con la «casi victoria» (Woehrling: p. 77) de la opción soberanista en el referéndum de 20 de octubre de 1995.

A partir de este referente ineludible del presente y, nos atrevemos a aventurar, del futuro canadiense, las nueve

provincias anglófonas y las autoridades federales pusieron en práctica una doble estrategia:

El Plan A incorporaba medidas destinadas a reformar el sistema federal canadiense y a satisfacer ciertas reivindicaciones quebequesas, con la esperanza de desinflar los apoyos pro soberanistas en Quebec.

Por su parte, el Plan B optaba por desarrollar medidas tendentes a controlar más rigurosamente un eventual futuro proceso soberanista quebequés. Entre estas medidas destaca, por su repercusión, la solicitud de un dictamen al Tribunal Supremo de Canadá sobre la secesión de Quebec. De su contenido, nos gustaría traer a colación, por su carácter ejemplar, la relación de los principios que, a juicio del Tribunal Supremo, han de sustentar todos los acuerdos constitucionales canadienses: «el federalismo, la democracia, el principio de constitucionalidad y del Estado de derecho y el respeto por los derechos de las minorías». Se agradece la precisión con que se ha procedido a su traducción en esta obra (Grima i Camps: p. 97), insertada en una clarificadora descripción del *iter* del Dictamen y de sus implicaciones.

El punto final a esta primera parte nos lleva a recuperar algunas de las reflexiones vertidas en torno al ensamblaje de Quebec y el resto de Canadá. «En el plano simbólico, sólo una auténtica constitucionalización del reconocimiento del carácter distinto de Quebec resultaría adecuada para satisfacer a los quebequeses» (Woehrling: p. 82). Pero no sólo de símbolos vive el hombre, sino que éstos han de trasladarse a pautas materiales, asimilables a «ciertos poderes suplementarios considerados necesarios para el avance de la sociedad quebequesa» (*idem, ibidem*). Mas dos partes no pueden llegar a un acuerdo si una o, incluso,

ve, ambas no quieren. Sirva como muestra un botón, el relativo al complejo «Acuerdo marco sobre la unión social», del que Quebec se desentendió y que es uno de los aspectos más candentes del debate federal canadiense actual. Su problemática incluye dos de los ejes de cualquier estado compuesto: la dimensión económica y la identitaria. Desde el punto de vista económico, detrás del cuestionamiento quebequés de este Acuerdo hay algo más importante, que es el rechazo al poder federal de gasto, «la capacidad de las autoridades federales de afectar sus recursos financieros a objetivos que dimanen de la competencia exclusiva de las provincias» (Woehrling: p. 86). Puesto que, como bien dice este autor, «la distinción entre una ley que autoriza gastos acompañados de condiciones y una ley de regulación no siempre es fácil de trazar» (p. 87). Esta hipertrofia del poder central dejaría de ser una simple tendencia, muy en la línea de la proclama «*Rolling back the State*» formulada durante el mandato de Ronald Reagan, para convertirse en una práctica claramente inconstitucional, en una auténtica mutación constitucional *contra legem*. La vertiente identitaria apunta a que el eslabón que realmente vincula a los ciudadanos con las instituciones públicas es el de la salud y la educación; pues bien, son precisamente esos dos ámbitos presenciales los que se convierten en el foro de batalla entre el poder federal y el federado, y a su vez entre la parte anglófona y la francófona. Por el momento las tablas parecen protagonizar el desenlace.

Una segunda sección de este trabajo se dedica al sistema político canadiense, a su «Sistema de partidos y elecciones». La tentativa de conocer un Estado a través de sus partidos políticos es una opción no desdeñable que en el caso canadiense depara algunas interesantes sorpresas. Para

abrir boca nos encontramos con un fenómeno que empieza a exportarse, pero que en el caso canadiense adquiere tintes más nítidos, y es el de que «las denominaciones históricas de los partidos canadienses no son necesariamente significativas y, dada la gran cantidad de *cleavages* internos, aquellos buscaron la mayor indefinición posible» (Aguilera de Prat: p. 122). Aficionados a las conceptualizaciones que luego nos gusta matizar, el sistema de partidos canadiense se definiría como multipartidismo con partido dominante, o de «dos partidos y medio», apuntando a un sistema bipartidista con más partidos. Pero si algo ha captado poderosamente nuestra atención es la conexión entre el sistema de partidos y la estructura federal en Canadá. «Lo más significativo de los partidos federales y provinciales de Canadá es que poseen una estructura asimétrica en el espacio, poco integrada y que no siempre cuentan con una organización común capaz de actuar en ambos ámbitos» (Molas: p. 141). Esa coyuntura de «partidos truncados» aumenta su especificidad cuando ampliamos el espectro de análisis al ámbito local y nos topamos con un subsistema atomizado de partidos que alcanza su máxima expresión con la existencia de partidos municipales en determinadas ciudades, como Montreal.

Aun cuando las portadas de los debates federales nos llevan a mirar siempre al este de Canadá, el oeste se muestra cada vez más combativo, quizá por un efecto de mimesis con su *alter*. Esa sensación ha cuajado en la formación de un partido político, el Partido Reformista, analizado por Pere Bonfill Albiol. Empero, las expectativas que suscitaba parecen haber pseudoclaudicado desde su fusión en la coalición Alianza Canadiense, salvo que la materialización de la alternativa que supone demuestre otra cosa.

Una vez que conocemos a los actores, la necesaria referencia al guión nos ha hecho concebir la idea de que lo que acontece en Canadá se asemeja a la interpretación de una comedia de Shakespeare en un ambiente surrealista. Mejor lo expresa Jordi Calvet, cuando repara en la disfunción que supone la aplicación del sistema mayoritario británico, desde su isla de origen, en el macroestado canadiense (p. 181). El resultado, mayorías parlamentarias absolutas, absolutamente artificiales.

El estudio de los «Derechos y libertades» conforma la tercera parte de la obra. Canadá abrió las puertas a la parte dogmática, tradicional en el constitucionalismo contemporáneo, a través de la Carta canadiense de derechos y libertades de 1982. Las autoras que han abordado en sendos artículos su contenido, la profesora Janet Hiebert, del Instituto de Relaciones Intergubernamentales de la Universidad de Queen's, y la profesora Carme Chacón Piqueras, de la Universidad de Girona, han analizado las que cabría calificar como dos disposiciones más significativas de la misma: la cláusula limitativa general del artículo 1, que «reconoce que todos los derechos están sujetos a límites razonables, prescritos por ley y que puedan ser justificados de forma satisfactoria en una sociedad democrática» (Hiebert: p. 204), y la cláusula derogatoria del art. 33 que, por inverosímil que parezca ante nuestros ojos, admite la facultad del legislativo federal o de los legislativos provinciales para declarar expresamente la validez de sus respectivas disposiciones legislativas, aun cuando no se adecuen a la regulación en materia de derechos fundamentales de la Carta (art. 2 y 7-15). En palabras de Chacón Piqueras, «la intersección siempre problemática entre federalismo y los derechos fundamentales, entre la igualdad y la diversidad» (p. 214).

Esta aproximación procesal al contenido de la Carta se complementa con su análisis sustantivo, de la mano de los profesores Woehrling y Oliveras Jané, quienes prestan su atención al sustrato más real y humano del federalismo canadiense, al choque de lenguas y al multiculturalismo, que en la pluma de la profesora de la Universidad Rovira i Virgili logra abandonar su carácter críptico, gracias al seguimiento que efectúa de su conformación y a la interpretación que cabe extraer de su recepción positiva en el art. 27 de la Carta. Destaca el aporte estadístico con que se ilustra este ensayo, referido a la procedencia de los inmigrantes en Canadá y al origen étnico de la población canadiense (pp. 277-279).

La cuarta parte del libro, «Sistemas jurídicos y derecho civil de Quebec», desenmascara la asimetría jurídica por excelencia del federalismo canadiense, la dualidad en el sistema jurídico privado de *common law*, de las provincias anglófonas, y el *droit civil* codificado, en Quebec. El resultado de su análisis lleva a describir globalmente a Canadá como «un país de derecho mixto —con cierto peligro de ser fagocitado por el *common law*» (Arroyo y Amayuelas: p. 318).

El carácter interdisciplinario con que se ha impreso la elaboración de esta obra se subraya en la última de las secciones en que se estructura, «Canadá y el Acuerdo de libre comercio de América del Norte». El Tratado de libre comercio entre Canadá, Estados Unidos y México (1994) fue un paso más desde el bilateralismo que había marcado el Tratado sólo con los Estados Unidos de 1989, y cuya meta redundaba en «garantizar su acceso al mercado de los Estados Unidos de manera estable y duradera» (Perret: p. 342). A su vez se presenta como una avanzada de un proyecto mucho más ambicio-

so, a la par que utópico, de constituir un área de libre comercio para toda América en el año 2005. Su estudio se ha completado con una revisión de los efectos de la interdependencia internacional sobre la economía de Canadá en esa área de libre comercio tripartita y con un análisis más específico del Acuerdo de cooperación ambiental de América del Norte, de 14 de septiembre de 1993, encaminado a amortiguar los efectos del potencial impacto ambiental del proceso de liberalización comercial (Campins Eritja: p. 376). El punto final de la obra es un tríptico de anexos («Cronología histórica de Canadá»; «Dualidad de los sistemas jurídicos en el mundo y en América del Norte» y «Bibliografía») con los que se ahonda en la vocación tratadística que tanto nos ha gustado de esta obra.

En resumidas cuentas, la valoración

final de la obra es francamente positiva y puesto que de un párrafo final se espera que condense toda la postura del glosador, he aquí la postrera reflexión: con una vocación *ad extra*, esta monografía permite aprender mucho de un país como Canadá; mas, *ad intra*, desde esa posición se amplía el espectro de análisis de la realidad española. No se trata de captar adeptos a la funesta moda de importar modelos de organización territorial, pero sí de facilitar instrumentos de análisis. Para esa tarea y desde los excelentes cimientos de esta obra es donde se procede a entregar el testigo al lector ávido de respuestas ante la multitud de interrogantes que se originan en la tensión cotidiana de todo sistema político y jurídico plural y democrático.

Esther Seijas

Barceló, Mercè y Vintró, Joan (coord.) *Dret públic de Catalunya*, Barcelona, Cedecs, 2001, 544 pág.

Bajo la sencilla pero al mismo tiempo ambiciosa rúbrica de *Dret públic de Catalunya* encontramos un excelente manual, obra colectiva de siete constitucionalistas catalanes que, en palabras de sus coordinadores, se propone un doble objetivo: «quiere ofrecer una visión completa y sistemática de lo que se puede considerar el derecho público esencial de Cataluña» con el fin de «servir de instrumento a los estudiantes para que profundicen y preparen el temario de esta disciplina» y a la vez pretende «contribuir al esfuerzo colectivo de elaborar un corpus de obras generales relativas al derecho público de Cataluña, necesarias para conseguir una ciencia jurídica genuina que sustente, nutra y explique el autogobierno de Cataluña». Y me place

anticipar en seguida que, a mi parecer, ciertamente alcanzan, y con creces, ambos objetivos.

Se trata, efectivamente, de un manual en el sentido clásico del término: contiene las noticias fundamentales sobre la materia, de forma sobradamente amplia, pero de un modo sistemático y pedagógico que facilita la consulta ágil y rápida de éstas; los autores demuestran una gran madurez y experiencia, un extenso y profundo conocimiento de los temas y, al mismo tiempo, una encomiable capacidad de exponerlos de forma clara y asequible sin que pierdan rigor. Pero a la vez constituye un nuevo paso, cualitativo, en la consolidación y el desarrollo de un derecho público *de y desde* Cataluña. Los autores de esta obra colectiva me parecen el expo-

nente de una generación de constitucionalistas catalanes que, pese a que sólo rondan la cuarentena, llevan una larga y sólida trayectoria en el campo del derecho autonómico, comprometidos en su profundización y perfeccionamiento. Y, ciertamente, en este campo del derecho público de Cataluña contamos ya desde hace tiempo con otras importantes aportaciones de carácter general, tales como los *Comentaris sobre l'Estatut autonomia de Catalunya* (Barcelona, IEA, 1988) o el *Manual de dret públic de Catalunya* (Barcelona, IEA, 1992 y 2000), por citar sólo dos de las capitales. Y así, a pesar de que —como recordaba Enric Fossas en la reseña del *Manual de dret públic de Catalunya* (*Autonomies*, 17)— hace unos años había motivos para tener la impresión de que Cataluña no disponía de una doctrina de derecho público propia y de que siguen teniendo un importante peso las poderosas escuelas administrativas y constitucionalistas de Madrid, hoy en día no hay razones para el acomplejamiento de la doctrina catalana, que ha alcanzado un nivel notabilísimo. Sin que haya desaparecido del todo el peligro de limitarse a incorporar mimética y acriticamente la doctrina que elaboran otros centros con influencia y peso reales en la materia, las opiniones y comentarios de los juristas catalanes están recuperando el enorme prestigio del que había disfrutado la doctrina autóctona en el tiempo en que Cataluña tenía una estructuras estatales, en la baja edad media (Callís, Mieres) y en la edad moderna (Sarroviria, Peguera, Fontanella, Cancer, Ferrer, Belart). Este *Dret públic de Catalunya* es un síntoma más de la madurez que ha alcanzado la doctrina *ius publicista* catalana en los ya más de 20 años de recuperación de la autonomía política.

Por otra parte, esta obra marca un nuevo hito, el de la normalidad: permitirá escoger entre dos manuales. Permi-

tirá comparar entre dos excelentes herramientas de aprendizaje y de reflexión, entre dos maneras de acercarse a un mismo objetivo. Y en este país lleno todavía de anomalías esto es también una muy buena noticia. Un primer manual es un primer paso, pero con dos pasos ya podemos decir que empezamos a caminar, y, en este caso, en una clara dirección: no se pretende sólo contribuir a crear una ciencia jurídica que explique el autogobierno, sino que además se quiere «nutrir» y «sustentar» este autogobierno. Tal punto de partida, explicado por los coordinadores de la obra en la presentación, me parece que marca una de sus características importantes. Porque, sin perder el rigor intelectual (científico, como se suele decir), cada autor, aunque sea colectivo, escribe desde una determinada sensibilidad e impregna —más o menos sutilmente— su talante, su punto de vista, pese a que no manifieste directamente su posición personal. A la hora de hacer un trabajo rigurosamente técnico, estos autores no ocultan su origen ni su sensibilidad. Bienvenida sea, pues, esta normalidad en el modo de hacer y en la posibilidad de elección.

Dadas la extensión y la pluralidad de contenidos —propias de una obra de carácter general—, resultaría muy prolijo y difícil proceder a una exposición detallada y rigurosa de todos y cada uno de los diversos apartados que componen el libro. Por eso me limitaré a dejar constancia de su estructura general y de sus varios y solventes autores con el sencillo propósito de servir de orientación al lector interesado. *Dret públic de Catalunya* se estructura en quince *lecciones* (los autores recalcan con este término su carácter académico) que van acompañadas cada una de ellas de bibliografía específica, de legislación autonómica y estatal y de jurisprudencia constitucional

bien seleccionadas, y en algunos casos (demasiado pocos, seguramente), de los principales recursos electrónicos. Quizá se pueda echar en falta una referencia explícita a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea y a los dictámenes del Consejo Consultivo.

Estas quince lecciones se pueden agrupar —aunque no se exteriorice así— en siete bloques materiales. Las tres primeras lecciones —brillantemente expuestas y en algún aspecto de modo bastante innovador— tienen un carácter introductorio a la nueva forma de organización del Estado en la que Cataluña como nacionalidad se constituye en comunidad autónoma (los antecedentes históricos de la autonomía, la Comunidad Autónoma de Cataluña en la Constitución de 1978 y los elementos definidores de la autonomía de Cataluña). Una vez expuesto este marco general, la lección IV se dedica al estudio de las fuentes del derecho en Cataluña, en lo que se convierte en un modelo de capacidad de síntesis. En el tercer bloque (lecciones V a VIII), se tratan las competencias asumidas por la Generalidad; considero que es una de las partes más destacables de la obra porque no sólo expone las principales nociones teóricas en relación con las competencias (concepto, títulos y regímenes competenciales, sistema de reparto y conflictos), sino que, además, entra a examinar con cierto detalle los títulos competenciales más relevantes que corresponden a la Generalidad y analiza, todavía, las principales líneas de actuación de la Generalidad en cada ámbito concreto. Recalco, pues, la importancia de poder disponer por vez primera de una visión de conjunto, práctica y sintética, de las competencias concretas que ha asumido la Generalidad y —aunque sólo sea a modo de borrador— del ejer-

cicio real que se ha hecho de estas competencias en veinte años de autonomía. Después de este tercer bloque sobre aspectos competenciales, la lección IX se dedica a las finanzas de la Generalidad: se estudian los principios constitucionales sobre la financiación autonómica, los preceptos del Estatuto de autonomía de Cataluña y la Ley orgánica de financiación de las comunidades autónomas, y los recursos de la Generalidad sin olvidar los fondos europeos ni la financiación de la sanidad y los servicios sociales. No obstante, con el fin de poder visualizar sinópticamente la capacidad económica de la Generalidad, en el apartado en el que se da cuenta de la evolución del sistema de financiación quizá hubiera resultado útil dejar constancia de las cifras globales de los presupuestos anuales de la Administración de la Generalitat (que inicialmente contaba con 1.500 funcionarios y 1.600 millones de pesetas de presupuesto y el año 2000 estaba formada por unos 120.000 empleados, gestionaba un presupuesto de unos 2 billones de pesetas y tenía una deuda por valor de 1,5 billones de pesetas). Los aspectos orgánicos del autogobierno catalán se analizan en un quinto bloque formado por las lecciones X a la XIII, en las que se estudian —con sólida concisión— el Parlamento de Cataluña, el presidente de la Generalidad (se incluye un apartado relativo a la delegación de funciones ejecutivas actualizado hasta el Decreto 12/2001, de 17 de enero), el Gobierno autonómico, las denominadas instituciones de relevancia estatutaria (Consejo Consultivo, Síndic de Greuges —defensor del pueblo catalán— y la Sindicatura de Cuentas) y la organización y el régimen jurídico de la Administración de la Generalidad. El sexto y penúltimo bloque material lo constituye la lección XIV, en la que se estudia la organización territo-

rial de Cataluña (marco constitucional y estatutario, las competencias de la Generalidad sobre el régimen local, y los elementos que integran la organización local y territorial: el municipio, el área metropolitana de Barcelona, la provincia y la comarca, con una referencia específica al régimen especial del Valle de Arán). Cierra la obra otra de las partes que me parece más destacable (lección XV), la que expone las relaciones orgánicas de la Generalidad con el Estado español y con la Unión Europea, e indica la acción exterior de la Generalidad dejando constancia de sus posibilidades de proyección internacional.

Por lo que respecta a los autores, son todos profesores de derecho constitucional procedentes de diferentes universidades catalanas, y algunos de ellos son o han sido, también, letrados del Parlamento de Cataluña o del Tribunal Constitucional. Por la Universidad Autónoma de Barcelona han participado Mercè Barceló, Enric Fossas, Imma Folchí y Pere Sol; por la Universidad de Barcelona, Joan Vintrolá; por la Universidad de Girona, Xavier Arbós, y por la Universidad Rovira i Virgili, de Tarragona, Jaume Vernet. De los coordinadores de la obra, que son también autores de prácticamente la mitad de los capítulos, hay que destacar —y valga la redundancia— la eficaz tarea de coordinación,

para evitar reiteraciones y contradicciones y dar homogeneidad al resultado final. Sin embargo, no todos los capítulos alcanzan el mismo nivel de profundidad y de claridad expositiva; en la presentación, los coordinadores dejan constancia de que la redacción y el contenido de cada lección es responsabilidad última de cada autor, y por eso se especifica su autoría.

Por último, quiero exhortar a los autores y editores a que no dejen de actualizar periódicamente esta gran obra porque, más allá de los conceptos y teorías fundamentales que sintetiza —más o menos perdurables, como todos los de las ciencias sociales—, nos aporta un análisis de las cuestiones más recientes y una gran información práctica que no es frecuente en obras de carácter general y que sin duda es uno de sus valores destacables. En definitiva, *Dret públic de Catalunya* se convierte en una obra de indudable interés para cualquier jurista, recomendable no sólo dentro del ámbito estrictamente universitario, sino también para todo aquel que necesite una formación sólida para acceder a los cargos públicos de Cataluña, y es, como decía al principio, un excelente manual que efectivamente enriquece nuestro patrimonio común.

Marcel Mateu

Fernández Torres, Juan Ramón, *Las expropiaciones urbanísticas*, Elcano, Aranzadi Editorial, 2001, 376 pág.

La Editorial Aranzadi da una vez más testimonio de su eficaz y valiosa contribución a la difusión de trabajos jurídicos de indudable calidad e interés, como es el del profesor Juan Ramón Fernández Torres sobre *Las expropiacio-*

nes urbanísticas objeto de la presente reseña.

Nos encontramos ante la primera monografía sobre las expropiaciones urbanísticas tras la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valo-

raciones (en adelante LRSV), la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación (en adelante LOE) y la diversa normativa autonómica sobre urbanismo. En ella se plasma un estudio completo, sistemático y riguroso de esta figura, analizándose exhaustivamente la doctrina y jurisprudencia existente en torno a la problemática que aquélla genera, y todo ello presidido por una gran claridad expositiva, que incrementa la atención del lector.

A lo largo de quince capítulos, el autor realiza un cumplido análisis de las expropiaciones urbanísticas a la vista de las modificaciones sustantivas que en el plano legislativo aquéllas han experimentado en el curso de los últimos años.

En este sentido, las expropiaciones urbanísticas, actualmente más especiales que nunca, son estudiadas partiendo de la interpretación postulada por el Tribunal Constitucional acerca de la distribución competencial en materia de urbanismo entre el Estado y las comunidades autónomas, tras la Sentencia 61/1997, de 20 de marzo. Al respecto, el profesor Fernández Torres recoge sintéticamente la postura del alto Tribunal en torno a la definición legal de la *causa expropriandi*; el establecimiento de las garantías expropiatorias; la publicidad registral y el sistema de valoraciones del suelo, así como sobre el concepto y naturaleza de la expropiación por incumplimiento de la función social de la propiedad; de manera que esta revisión del reparto competencial en materia expropiatoria se ha traducido en una reconfiguración sustancial del régimen jurídico de las expropiaciones urbanísticas, que encuentran su regulación de mínimos en la LRSV, completada por la legislación urbanística de las comunidades autónomas. A la una y a las otras se refiere con todo detalle el profe-

sor Fernández Torres, trabando una exposición completísima al abordar a partir del capítulo tercero la nueva ordenación de las expropiaciones urbanísticas.

Partiendo de un concepto amplio de las mismas, las configura como aquellas operaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines perseguidos por el derecho urbanístico, en base a la dicción literal del art. 34 LRSV; y pasa revista a todas y cada una de las diversas funciones del instituto expropiatorio en el ámbito urbanístico, resaltando el indudable protagonismo que hoy ostenta la legislación autonómica sobre la materia, que es objeto de comentario pormenorizado al analizar cada una de aquéllas.

En el capítulo cuarto se contempla la legitimación de las expropiaciones urbanísticas, y al efecto se hace referencia tanto a la eficacia legitimadora de los planes de ordenación urbana, como de los instrumentos de delimitación de ámbitos de gestión a desarrollar por expropiación, acompañando a todo ello una cuidada selección de jurisprudencia de gran utilidad.

El modo de ejercicio de la potestad expropiatoria es examinado en el capítulo quinto. En él, el autor estudia las especificidades que se dan en las expropiaciones por razón de urbanismo, advirtiendo cómo las mismas han relegado la aplicación del régimen general de la expropiación forzosa a un plano secundario. Concretamente en este capítulo se refiere en primer término a la declaración de utilidad pública o interés social, señalando la innecesariedad de una declaración formal e individualizada al hallarse implícita en los planes urbanísticos.

En segundo lugar, analiza el objeto de las expropiaciones urbanísticas, destacando cómo se determina en

consideración a diversos criterios, así que «en los planes o proyectos se estimarán comprendidos, para los efectos expropiatorios, además de las superficies que hubieren de ser materialmente ocupadas por las obras previstas, todas las que fueren necesarias para asegurar el pleno valor y rendimiento de aquéllas»; de ahí que se consideren superficies expropiables no sólo los terrenos precisos para la ejecución de las determinaciones del planeamiento (viales, templos, mercados, parques, jardines, etc...) sino, además, las zonas laterales de influencia e, incluso, los sectores completos señalados en el mismo.

Finalmente, en relación con el procedimiento expropiatorio en las expropiaciones por razón de urbanismo, se destaca cómo la relación de propietarios y la descripción de los bienes y derechos afectados representa un requisito imprescindible para la validez del procedimiento, que es recogido tanto por los art. 135.1 del texto refundido de la Ley del suelo (TRLR) de 1976 y 199.1 del Reglamento de gestión urbanística (RGU) como por diferentes normas autonómicas sobre urbanismo (art. 132.3 de la Ley aragonesa 5/1998; art. 124.1 del Decreto ley 1/2000 de Canarias; art. 2.2 y 3 de la Ley cántabra 4/1992; art. 92.1 de la Ley 5/1999 de Castilla y León,...).

Tras estas consideraciones generales, pasa en el capítulo sexto a tratar de forma individualizada el procedimiento de determinación del justiprecio, donde destaca la existencia de una dualidad procedimental en su fijación, que recoge el art. 36 LRSV al expresar «[...] mediante expediente individualizado o por el procedimiento de tasación conjunta», hoy no circunscrita a las expropiaciones urbanísticas (sí con el derogado art. 218 del TRLR/1992), sino extensiva a cualquier tipo de expropiación, que motiva-

damente elegirá la Administración actuante. A ambos procedimientos dedica el autor su atención, estudiándolos junto al análisis de una prolija jurisprudencia, destinando todo un capítulo, el once, a la aprobación y a los efectos del procedimiento de tasación conjunta. Asimismo aborda en profundidad una figura en la actualidad cada vez más empleada; se trata de los convenios expropiatorios y de la problemática que su puesta en práctica puede generar.

La parte central de la obra del profesor Juan Ramón Fernández Torres analiza el régimen de las valoraciones urbanísticas. A este capital y controvertido tema dedica los capítulos siete, ocho y nueve deteniéndose primeramente en presentar la evolución del derecho urbanístico en la determinación de los diferentes sistemas de valoración, para después centrarse en los nuevos patrones previstos en la LRSV en materia de fijación de los justiprecios en las expropiaciones urbanísticas; donde destaca la competencia estatal sobre el sistema de valoraciones y la unificación del régimen de tasación del suelo de la LRSV así como las especialidades autonómicas. Igualmente, los métodos de valoración en atención a las distintas clases del suelo; el análisis de la influencia del tiempo en aplicación del sistema de valoraciones y el régimen de valoración de los bienes y derechos (plantaciones, sembrados, obras, indemnizaciones arrenditicias, concesiones administrativas y derechos reales sobre inmuebles) constituyen algunas más de las cuestiones examinadas.

El capítulo diez está dedicado al pago del justiprecio, estudiándose tanto el que se verifica en dinero como el que puede tener lugar «mediante la adjudicación de terrenos de valor equivalente» (art. 37 LRSV), exigiéndose en este último supuesto el previo consentimiento

del propietario expropiado y pudiendo operar «en todas las expropiaciones», consagrándose así la universalización de esta técnica de pago en especie, que presenta con la nueva regulación matices distintos. El profesor Fernández Torres concluye este capítulo exponiendo el premio de afección aplicable también a las expropiaciones urbanísticas; el devengo de intereses de demora así como la retasación.

Las páginas que siguen tratan los actos mediante los cuales concluye el procedimiento expropiatorio: la ocupación de las fincas expropiadas, su subsiguiente inscripción en el Registro de la propiedad y la adquisición de los bienes o derechos expropiados libre de cargas, que son estudiados teniendo muy presente la variedad de situaciones susceptibles de ser planteadas en la práctica (capítulo doce).

Finalmente, el autor indaga también en la regulación de la liberación de la expropiación que en la actualidad se halla prevista en la normativa urbanística de las comunidades autónomas, de forma excesivamente parca, lo cual redundará en beneficio de la Administración expropiante, que puede actuar con

mayor libertad, y de lo cual deja constancia el profesor Juan Ramón Fernández Torres en su análisis.

El broche final lo ponen los capítulos catorce y quince, que están dedicados a la última garantía exigida por el ordenamiento jurídico en beneficio del propietario expropiado tras la finalización de toda operación expropiatoria. Se trata del derecho de reversión en sede urbanística (art. 40 de la LRSV).

Concluido este breve repaso del libro que se presenta, merece destacar también el contenido de sus últimas páginas, en las que figuran una completa bibliografía y un muy útil índice de disposiciones citadas.

En definitiva, nos hallamos ante una obra importante por el interés del tema abordado, que por vez primera ha sido objeto de una monografía, y cuyo autor nos ha brindado un tratamiento donde queda patente una vez más sus dotes de investigador. Debemos por tanto felicitarlos por este trabajo que, sin duda, enriquece la bibliografía española de derecho administrativo.

Belén Noguera

Casares Marcos, Anabelén: *La historia de las cajas de ahorros: Origen y evolución histórica*, León, Universidad de León, 2000, 190 pág.

El estudio de la génesis y la evolución histórica de instituciones asentadas en el ordenamiento jurídico vigente y en la realidad social contemporánea constituye una importante tarea formativa para cualquier investigador. Contribuye, asimismo, al esclarecimiento de las causas que motivaron la creación de instituciones que poco o nada tienen que ver con sus orígenes. Pese a ello, en muchas ocasiones los estudios históricos no obtie-

nen, en el ámbito jurídico, el reconocimiento que merecen.

No ha sucedido así con la rigurosa labor que ha realizado Anabelén Casares Marcos en el libro *La historia de las cajas de ahorros: Origen y evolución histórica*, del que aquí se da noticia. La obtención en 1999 del Premio Mariano Rodríguez para jóvenes investigadores de la Fundación Carolina Rodríguez, en el área de Ciencias Sociales y Humanidades, su-

pone un merecido reconocimiento para la autora y su trabajo de investigación. Avala, a su vez, la solidez del estudio, una nueva y valiosa aportación doctrinal sobre las cajas de ahorros.

Un modelo distinto de relaciones Estado-sociedad, de sociedad misma, propició el nacimiento en 1838 de la primera caja: la Caja de Ahorros de Madrid. No se inicia en esta fecha, sin embargo, el recorrido histórico de Anabelén Casares. Los antecedentes glosados, de carácter social, político e institucional, nos remontan siglos atrás, hasta las primeras instituciones benéfico-crediticias de España, aquéllas cuyo común denominador es «el préstamo pignorativo a un interés mínimo de carácter piadoso o caritativo» y, entre ellas, los montes de piedad. Como señala la autora, dos son las corrientes que inciden en el nacimiento de las cajas de ahorros españolas en el siglo XIX. La primera, la autóctona, «está representada por una serie de instituciones de crédito en metálico o en especie que constituyen, en determinados casos, auténticos montes de piedad». La segunda, la italiana, «viene constituida por los montes de piedad *stricto sensu* nacidos en Italia en el siglo XV». El estudio por separado de estas corrientes estructura el capítulo primero de la monografía aquí reseñada.

Las arcas de limosnas fundadas en España por el «Buen Conde de Haro» en 1431, reconocidas por la Bula otorgada el mismo año por el papa Eugenio IV, fueron pioneras en Europa, y su funcionamiento similar al de los montes de piedad italianos creados treinta años más tarde en Perugia. Se afirma así la primacía española en la creación de los montes de piedad. Las arcas de misericordia y los pósitos, institutos locales y rurales de crédito agrícola, si bien con orígenes muy diversos, se cuentan tam-

bién entre los antecedentes institucionales de las primeras cajas de ahorros españolas. Obligada mención merecen, asimismo, los montepíos, entidad de prevención social que asegura los riesgos de la vida, y que se extiende principalmente en el siglo XVIII, diferenciándose progresivamente de los montes de piedad.

La autora dedica especial atención a los pósitos, institución de origen privado para afrontar la precariedad que rodea a los agricultores españoles durante la Edad Media. Son los antecedentes más directos e inmediatos de los montes de piedad y, por su trascendencia socioeconómica, se mantienen vigentes hasta el siglo XIX, con una pormenorizada regulación durante el reinado de Felipe II. En el sector crediticio español, los pósitos se presentan inicialmente, hasta finales del siglo XVI, como fundaciones benéficas de panadeo o aprovisionamiento de pan a los pueblos en los meses escasos del año e, incluso, a mendigos, caminantes y peregrinos. Son instituciones privadas que nacen «para la gestión y administración de unas cantidades que, en virtud de la doctrina moral cristiana imperante, irán destinadas a la satisfacción de la virtud de la caridad». Los siglos XVII a XIX marcan una nueva etapa para estos establecimientos, sumándose a sus funciones iniciales su carácter de montes de piedad. Los pósitos se convierten en auténticas entidades de crédito agrario en especie, sin perder su carácter benéfico y, con ello, constituyen un eficaz instrumento para la lucha contra la usura. Sin embargo, sus patentes beneficios provocan una mayor intervención pública, con la que se crea la temprana distinción entre pósitos píos o particulares y pósitos reales o de carácter público. La propia evolución histórica de los pósitos denota una cons-

tante confusión normativa, principalmente en lo que se refiere a la administración y a la organización de este autóc-tono instituto crediticio. Esta confusión no cesará hasta la Ley de pósitos de 1877, y más tarde, la Ley de 23 de enero de 1906, de reorganización y protectorado de los pósitos, derogada en la actualidad por la disposición adicional 12ª de la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de presupuestos del Estado para 1999.

La experiencia italiana es fundamental para descifrar los orígenes del Monte de Piedad de Madrid de 1718. Su organización, funcionamiento y estatutos son tributarios del Monte de Piedad de Roma, ideado e impulsado por la orden franciscana en el siglo XV, con el objeto de combatir y erradicar la usura. La singularidad de su naturaleza, «a medio camino entre instituciones de carácter bancario y entidades religiosas de perfil caritativo», propicia su pervivencia y el éxito de la institución en Italia se expande pronto por Europa. Llegan a España como cimientos fundacionales sobre los que se erigen las primeras cajas de ahorros, si bien los montes de piedad como institutos similares a los italianos no aparecen hasta el siglo XVIII. El Real y Sacro Monte de Piedad de Madrid se considera la primera entidad de crédito en metálico, en sentido estricto, existente en España. Constituye «el punto de arranque» de las cajas de ahorros en el siglo XIX. A su fundador, don Francisco Piquer y Rudilla, se debe la propagación por nuestra geografía de las virtudes de este instituto crediticio, entre ellas, la ausencia de cualquier interés en los préstamos concedidos. Durante el siglo XVIII se crean en distintas ciudades, como Murcia, Salamanca, Zaragoza y Granada, montes de piedad con idéntica estructura. Son de iniciativa privada, religiosa más en concreto, y asimismo

idéntico es su objetivo último: la lucha contra la usura. Sin embargo, la creciente demanda de préstamos, por el éxito de la institución, conlleva tempranamente la entrada de depósitos como recursos adicionales de financiación de los montes de piedad, naciendo con ello la actividad que da nombre a las cajas de ahorros. Su aparición en el siglo XIX se presenta, en palabras de la autora, «como una consecuencia lógica al devenir histórico, jurídico y económico de los montes».

A partir del segundo tercio del siglo XIX, los montes de piedad españoles sufren un importante cambio en su concepción. Pierden parte de su independencia como establecimientos benéficos e integran sus respectivas cajas de ahorros, propiciando su nacimiento. La finalidad de ambas instituciones, sin embargo, difiere en esencia, pues los montes de piedad pretenden la concesión de préstamos benéfico-sociales y las cajas de ahorros fomentan el ahorro. Su vinculación se producirá finalmente por la escasa confianza popular en el crédito del sector público y por la necesidad de los montes de piedad de encontrar vías de financiación. En el siglo XX las cajas de ahorros reclaman la importancia que les corresponde, y la íntima unión entre montes y cajas se irá diluyendo como consecuencia del mayor desarrollo de las segundas, que se transforman en centro fundamental del sistema financiero español. Los montes de piedad se convierten definitivamente en obra social de las cajas de ahorros a partir del Estatuto del ahorro de 14 de mayo de 1933.

Los orígenes y la evolución posterior de las cajas de ahorros españolas son objeto de estudio más detallado por Anabelén Casares en el capítulo segundo del libro aquí reseñado. La filosofía del ahorro en España y su propagación merecen

especial atención por parte de la autora. Esta ideología precede a la creación de las cajas, cuya aparición sufre un acen tuado retraso cronológico en compara ción con otros países europeos. La situa ción política, social y económica que atraviesa España a principios del siglo XIX es la causa principal de esta dilación. En España las funciones que en otros pa íses europeos desarrollan las cajas de ahorros las prestan los montes de piedad.

Tres etapas se distinguen claramente en la evolución de las cajas de ahorros españolas. En la primera, que abarcaría desde sus orígenes en 1838, con la crea ción de la primera caja de ahorros de Madrid, hasta 1880, las cajas se caracte rizan como instituciones de carácter benéfico. Su actividad se centra en el ámbito de lo benéfico, de lo moral o filantrópico, más que en las actuaciones de contenido económico y financiero. Su finalidad esencial es el fomento del ahorro, tarea de carácter educativo, frente a la tarea de carácter benéfico-asistencial de los montes de piedad. Por sus finalidades y origen privado, se les aplica la normativa sobre establecimien tos particulares de beneficencia. Sin em bargo, el Real decreto de 29 de junio de 1853 supone una importante alteración de la posición mantenida hasta ese momento por los poderes públicos respecto a las cajas de ahorros. El Real decreto, con un claro espíritu intervencionista, establece una regulación unitaria y uni forme de las cajas, que pasan a ser de naturaleza pública, establecimientos municipales de beneficencia más en concreto. Sostiene la autora que este Real decreto «es el comienzo de una dura pugna entre los poderes públicos, de una parte, tendentes a la regulación uniforme de las cajas y a la vinculación de sus fondos con objetivos de política económica del Gobierno, y las cajas de

ahorros, de otra, en defensa de su auto nomía estatutaria e independencia ope rativa». Esta pugna se mantiene hasta la Ley de 29 de junio de 1880, primera norma que regula con rango de Ley el particularismo inherente a estas institu ciones. La Ley consagra la independen cia de las cajas de ahorros respecto de los montes de piedad y reconoce su particu larismo en su regulación estatutaria. Devuelve a las cajas su carácter privado, acentuando aún más su consideración como instituciones de beneficencia, pese a someterlas a un régimen de pro tectorado del Gobierno.

La introducción de la idea social en las cajas de ahorros delimita una segun da etapa en su evolución. En los últimos años del siglo XIX estas instituciones se configuran como entidades sociales, consideración que cristaliza con la crea ción del Instituto Nacional de Previsión en 1908 y, con posterioridad, en los años veinte, con el nacimiento de las cajas de previsión social, entidades co laboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la gestión del Régimen obligatorio de retiro obrero. En los años posteriores se expanden significativa mente. En la evolución jurídica de las cajas en esta etapa resaltan el Real decre to-ley de 9 de abril de 1926 y el de 21 de noviembre de 1929. Ambos establecen un régimen intenso de intervención pú blica que se caracteriza, principalmente, por la vinculación de las cajas al Minis terio de Trabajo, Comercio e Industria, por la creación de un Registro de socie dades y entidades de crédito en dicho departamento y, finalmente, por la ins pección y vigilancia gubernativa de las entidades inscritas. Culmina esta etapa con el movimiento asociativo de las ca jas de ahorros, constituyéndose la Con federación Española de Cajas de Aho rros en 1927. La tercera y última etapa

que describe la autora se ciñe al régimen de la nueva concepción financiera de estas instituciones establecido por el Decreto de 14 de marzo de 1933, por el que se aprueba el Estatuto para las cajas generales de ahorro popular. Es precisamente el desarrollo financiero y crediticio de estas entidades lo que caracteriza su expansión en la segunda mitad del siglo XX. Dejan atrás su identificación con los institutos de beneficencia para equipararse progresivamente, en los años setenta —y, en términos de la autora—,

«con su gran competidora, la banca privada».

Esta es una apretada síntesis de las principales aportaciones de la investigación histórica de Anabelén Casares Marcos en torno a las cajas de ahorros. Debe subrayarse no sólo la rigurosidad de la labor realizada sino, asimismo, la narración clara y fluida de los acontecimientos históricos y jurídicos que se relatan.

Dolors Canals